

*Traducción literal de la cláusula testamentaria de don Ramón de Terrades.*

Además considerando que todo principio es llamado arriba (desuper) óptimo mientras que en la presencia de Dios sea decoroso y amable, porque desde mucho tiempo reflexionando seriamente de mí mismo que sería cosa buena, piadosa, célebre y aceptable en la presencia de Dios nuestro Señor iniciar y levantar en la dicha ciudad de Vich, la fábrica y edificios para el servicio de la hospitalidad, en cuya obra una vez comenzada hallarán medio de conducirla graciosamente los corazones de los fieles preparados con la divina gracia. No obstante empero emprendiéndola (amplectentes) de consúmo, llevarán a feliz término esta obra gloriosa, disponiéndolo el Señor de los que dominan cuyo negocio promueve.

Por esto en alabanza gloria y reverencia de la divina e inefable Magestat y de su santísima madre María siempre virgen, y de toda la Corte celestial en remisión de mis pecados y de los de mis padres, quiero, establezco, y dispongo, que de mis bienes que el Señor me ha concedido, luego de seguida mi muerte y tan pronto como sea posible se compren y mantengan prédios, y en locales suficientes, a saber en dicha ciudad de Vich, y en la calle que se llama de San Pedro, frente a la capilla de Santa Margarita que allí mismo está edificada, en cuyos prédios y locales que deben comprarse, se levanten y construyan los edificios y casales que han de servir de hospital, queriendo que los venideros conserven una voluntat irrefragable a dicho hospital y á la forma y cualidad de dichos edificios.

Quiero, mando y dispongo que en primer lugar y con toda preferencia sean levantadas dos casas cada una de las cuales tenga aquella longitud que indicarán tres arcos de piedra que quiero haga en cada una de las dichas casas para sostener el techo siendo la distancia de un arco a otro la que sea necesaria según la cualidad del sitio y del techo, y según se acostumbra hacer en semejantes edificios.

No menos quiero asimismo que la anchura de las referidas casas corresponda a su latitud como lo enseñará (la experiencia) por cuanto quiero que se compren, ordenen y pongan por separado en cada una de dichas casas una vez concluídas doce camas con las ropas suficientes. En cuyo hospital y edificios mencionados sean admitidos y cuidados y asistidos en sus necesidades cualesquiera personas desamparadas, de uno y otro sexo que escogieren aquel mismo establecimiento para vivir y hospedarse y que en la una de dichas sean hospedados y cuidados los hombres y separadamente en la otra las mugeres, de modo que cuantos se alberguen en una y otra se les dé hospedage honestamente y con separación de los sexos; para cuyo hospital, fábrica y mueblage de los referidos edificios y casas, entrego y quiero

que se den seiscientas libras de las llamadas "larga moneta" a saber dando y pagando un florin de oro bueno y legítimo peso y media florenza por cada veinte y cinco sueldos; cuya cantidad los citados mis albaceas de Mallorca cuyden y hagan que se gire y destine tan pronto como le sea posible con toda seguridad por medio de cámbio o bien que de cualquiera otra manera sea entregada y deliberada en dicha ciudad de Vich a los VV. Concelleres o Jurados de dicha ciudad de Vich que a la sazón hubiere, a los cuales humilde y devotamente suplico que aceptando de buena voluntad esta mi disposición la cumplan con prontitud y sin tardanza teniendo, comprando, y mandando hacer los predichos edificios cammas materiales y todo cuanto deba hacerse y completarse acerca de estas cosas, cumpliendo en todo esto mi voluntad encargando á los mismos desde ahora y perpetuamente el régimen, y gobierno, y administración del mismo hospital, en el cual los mismos Jurados juntamente con su Consejo (el cual en todo lo referente al mismo ha de ser interrogado y observadas firmemente sus resoluciones) propongany destinen un rector y procurador ya sea para cada año, yá según estuvieren satisfechos de su aptitud para el mismo hospital y los albergados en él, esto es para mandar cuidar y procurar todo lo referente al mismo hospital y a los que en él se alberguen queriendo sin embargo y estableciendo que el régimen y administración del referido hospital corresponda solamente á los Jurados en unión con su Consejo.

Para todo lo que en esta mi disposición quiero que se haga y cumpla fuera de esta ciudad y reino de Mallorca asi en el obispado de Vich como en cualesquiera otra parte según declara más abajo el contenido de este mi testamento constituyo hago y elijo mis albaceas y representantes (comisarios) a Pedro de Terrades hermano mio a Berenguer Vidal y á Jaime Janer vecinos de Vich en la citada diócesis. Mas si estos mis albaceas fallecieran antes de haber ejecutado esta mi disposición que les encargo o bien si alguno de ellos hubiera tal vez fallecido antes del completo cumplimiento de ella, en tal caso el que sobreviviera, junto con los albaceas del que hubiese fallecido ó si falleciesen los otros dos, aquellos a quines hubiesen constituido y nombrado albaceas ejecuten y cumplan lo que más arriba tengo ordenado asi en la ciudad y diócesis de Vich como en la otra parte del mar, todo de la misma manera que si yo les hubiese nombrado verbalmente ó por escrito, ó de otra manera los hubiese declarado por sus nombres propios y apellidos (demonstracionibus).

Sin embargo si todos estos antes de la ejecución de esta mi voluntad hubiesen fallecido, entonces sean mis albaceas los venerables consellers (jurats) de la ciudad de Vich y ellos y los que les sucedieren lleven a efecto lo dispuesto en este mi albaceazgo por cuanto les doy plena facultad lo mismo que á los albaceas nombrados arriba en primer grado así en los territorios cismarinos